



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 061-2019-MEM/CM

Lima, 31 de enero de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : María Nélide Román Córdova
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

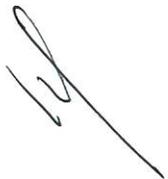
I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM, de fecha 03 de septiembre de 2015, del Director General de Minería se resuelve sancionar a María Nélide Román Córdova con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2012.
2. La autoridad minera sustenta la resolución recurrida en el Informe N° 1223-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 23 de julio de 2015, de la Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Minería, que señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que la recurrente no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2012, dentro del plazo de ley; registrando la concesión minera "PUNTIRRUMI", código 01-02766-06, por lo que sugiere se le sancione con una multa de 6 UIT.
3. La Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM fue diligenciada al domicilio sito en Av. José Les N° 199, Lima, Lima, Lince, conforme al talón de correo certificado corriente a fojas 2 vuelta. Posteriormente, fue devuelta indicando "se mudó", conforme se desprende del cargo de Notificación RR 23258878 1PE.
4. La Dirección General de Minería mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2015, sustentada en el Informe N° 1367-2015-MEM-DGM-DPM, ordenó sobrecartar la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM a la dirección consignada por la recurrente en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, esto es en Av. José Leal N° 343 dpto. 302, Lima, Lima, Lince.
5. A fojas 3 vuelta, corre el talón de correo certificado donde se advierte que la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM fue diligenciada al domicilio sito en Av. José Leal N° 343 dpto. 302, Lima, Lima, Lince; y devuelta con la indicación "ausente", conforme se desprende del cargo de Notificación N° RR 23273784 5PE.
6. A fojas 10, corre copia de la publicación del 10 de mayo de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano" en el que la DGM notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 061-2019-MEM-CM

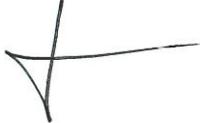
- 
- 
7. Se adjunta en esta instancia copia de las fojas 3, 14 y 15 del expediente del petitorio minero "PUNTIRRUMI", código 01-02766-06, en las que se puede observar que la recurrente tiene como dirección la Av. José Leal N° 199, Lima, Lima, Lince.
 8. Mediante Escrito N° 2781564, de fecha 29 de enero de 2018 (fs. 16 y 17), la recurrente solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM.
 9. Mediante Resolución N° 001-2019-MEM/CM, de fecha 07 de enero de 2019, esta instancia resuelve declarar improcedente la nulidad deducida por María Nélide Román Córdova contra la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM, de fecha 03 de septiembre de 2015, del Director General de Minería.
 10. Mediante Carta N° 0661-2018-ECBN con registro N° 2841230, de fecha 02 de agosto de 2018, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación corre traslado al Ministerio de Energía y Minas del escrito de fecha 10 de julio de 2018, que obra a fojas 27 y 28 del expediente, presentado por María Nélide Román Córdova mediante el cual solicita la nulidad del procedimiento coactivo de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM.
 11. Mediante Resolución N° 772-2018-MEM-DGM/V, de fecha 05 de octubre de 2018, sustentada en el Informe N° 185-2018-MEM-DGM/DGES, se resuelve declarar improcedente la solicitud de la recurrente en la que solicita declarar nulo todo lo actuado y dejar sin efecto la cobranza coactiva así como la medida de embargo.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar, si de acuerdo a los nuevos actuados, se encuentra conforme a ley la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM de fecha 03 de septiembre de 2015, del Director General de Minería, que sanciona a la recurrente con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada 2012.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
12. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
 14. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 061-2019-MEM-CM

autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

- M
15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al presente caso de autos, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
16. El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo antes citado, que establece el Principio de Informalismo que señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
17. El numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece el Principio de Celeridad que señala que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
- SA
18. El numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Eficacia, estableciendo que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
19. El numeral 5 del artículo 3 de la ley antes citada, que señala que el procedimiento regular es un requisito de validez de los actos administrativos, señalando que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
20. El artículo 8 de la ley antes citada, que señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
- CS.
21. El numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, que establece que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
22. El numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 061-2019-MEM-CM

alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

- M
- 18
- 48
23. El numeral 11.2 del artículo 11 de la ley antes citada, que establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
24. El numeral 16.1 del artículo 16 de la ley antes citada, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el capítulo III de dicha ley.
25. El numeral 21.1 del artículo 21 de la de la ley antes citada, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
26. El numeral 26.1 del artículo 26 de la ley antes citada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
27. El numeral 27.2 del artículo 27 de la ley antes citada, que establece que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. En vista de los antecedentes y nuevos actuados en el expediente, este colegiado de oficio revisará y analizará el procedimiento administrativo que culminó con la aplicación de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM, así como de la Resolución N° 001-2019-MEM-CM que declara improcedente la nulidad de la referida resolución.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CULMINÓ CON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1701-2015-MEM-DGM.

29. Respecto al procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM, que multa a la recurrente por la no presentación de la DAC 2012, debe indicarse que revisado los antecedentes y actuados del expediente, se puede señalar que la autoridad minera notificó la Resolución
- CS.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 061-2019-MEM-CM

Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM a la Av. José Les N° 199, Lima, Lima, Lince, el cual fue devuelto con la indicación “se mudó”, la autoridad minera verificó en la información de la ficha RUC de SUNAT que la administrada señalaba otra dirección por lo cual notificó a la dirección Av. José Leal N° 343 dpto. 302, Lima, Lima, Lince. Asimismo, al ser devuelta la notificación antes mencionada, la autoridad minera notificó la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM mediante publicación el 10 de mayo de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”.

30. Además, debe señalarse que en esta instancia, al revisarse el expediente del petitorio minero “PUNTIRRUMI”, código 01-02766-06, específicamente las fojas 3, 14 y 15 de dicho expediente, se puede advertir que la recurrente tiene como dirección la Av. José Leal N° 199, Lince, Lima, Lima, hecho que no fue advertido por la autoridad minera. Asimismo, verificada la inexistencia de la dirección: Av. José Les N° 199, Lima, Lima, Lince, debe señalarse que dicha dirección como tal no existe, por lo que, la notificación efectuada por la DGM fue devuelta por consignar una dirección inexistente.

31. Conforme a los hechos señalados en los considerandos anteriores de la presente resolución y en concordancia con el numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta instancia debe señalar que la autoridad minera, antes de recurrir a los datos de la recurrente registrados en la SUNAT, debió agotar todas las fuentes de información proporcionados por la recurrente ante el Ministerio de Energía y Minas, entre ellas la información consignada en el expediente del petitorio minero “PUNTIRRUMI”, más aún si por no presentar la DAC 2012 de dicho petitorio minero la autoridad minera sancionó a la recurrente.

32. Del considerando anterior, este colegiado debe señalar que la notificación de la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM efectuada por la autoridad minera no se encuentra conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, la autoridad, al no notificar conforme a lo establecido en la norma antes mencionada, debió proceder al saneamiento de la notificación conforme al numeral 26.1 del artículo 26 de la Ley N° 27444.

ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 001-2019-MEM-CM QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA NULIDAD DEDUCIDA POR MARÍA NÉLIDA ROMÁN CÓRDOVA CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1701-2015-MEM-DGM

33. La administrada, en ejercicio de la facultad de contradicción de los actos administrativos, impugnó la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM, procedimiento que culminó con la emisión de la Resolución N° 001-2019-MEM-CM del Consejo de Minería que declaró improcedente la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM.

34. Conforme al análisis del procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM, de fecha 03 de septiembre de 2015, se ha podido determinar que dicha resolución fue notificada, entre otras



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 061-2019-MEM-CM

direcciones, a una dirección inexistente (Av. José Les N° 199, Lima, Lima, Lince) y no fue notificada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia no surtió sus efectos al administrado, conforme al numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, esta instancia en concordancia con lo señalado en el considerando anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 de la ley antes mencionada, debe declarar la nulidad de Oficio de la Resolución N° 001-2019-MEM-CM que declaró improcedente la nulidad deducida por María Nélica Román Córdova contra la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM, de fecha 03 de septiembre de 2015, del Director General de Minería.

ANÁLISIS DEL RECURSO IMPUGNATIVO PRESENTADO POR LA RECURRENTE MEDIANTE ESCRITO N° 2781564, DE FECHA 29 DE ENERO DE 2018, CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1701-2015-MEM/DGM.

35. Estando ante un procedimiento administrativo elevado ante el Consejo de Minería como última instancia administrativa, y al encontrarse el expediente materia de autos ante este colegiado, se asumirá jurisdicción respecto al contenido de la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM/DGM, en aplicación de los Principios de Informalismo, Eficacia y Celeridad. Asimismo, de conformidad al numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe precisarse que a la fecha la administrada tiene conocimiento de la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM/DGM y, por lo tanto, la administrada se encuentra debidamente notificada de dicha resolución. Asimismo, es necesario señalar que se asumirá jurisdicción al advertirse que la Resolución N° 001-2019-MEM-CM que declaró improcedente la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM tiene vicio de nulidad, específicamente en lo referido a la dirección donde debía notificarse la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM.
36. En consecuencia, el Escrito N° 2781564, de fecha 29 de enero de 2018, presentado por la recurrente, que contiene cuestionamientos al acto administrativo emitido por la DGM, se considera como recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM/DGM.
37. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 061-2019-MEM-CM

construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.

- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, Registro de Saneamiento y Registro Integral de Formalización Minera -REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

38. Se adjunta en esta instancia copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, advirtiéndose que la recurrente fue titular del derecho minero "PUNTIRRUMI", código 01-02766-06, extinguida el 22 de octubre de 2014.

39. Se adjunta en esta instancia copia del reporte del Registro de Saneamiento y Registro Integral de Formalización Minera -REINFO, en donde se advierte que la recurrente no se encuentra dentro del proceso de formalización minera.

40. Cabe señalar, además, que conforme al reporte de DAC cuya copia se adjunta al expediente, la administrada presentó por la concesión minera "PUNTIRRUMI" las Declaraciones Anuales Consolidadas por los años 2006 hasta el 2013 en situación "sin actividad minera"; no consignó monto alguno de inversión, reservas probadas y probables, y producción; en consecuencia, este colegiado considera que lo señalado por la autoridad minera, en lo referente a que la recurrente ha realizado actividad minera, no se encuentra debidamente sustentado con información técnica suficiente. Por tanto, la autoridad minera no puede considerar que la recurrente ha realizado actividad minera y está obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2012, sancionándola por su no presentación.

41. Al haberse sancionado a la recurrente como titular de actividad minera sin haber elementos técnicos que la sustenten, se tiene que no existió una precisa y debida motivación para ser objeto de sanción por no presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2012. Por tanto, la resolución venida en revisión no se encuentra conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 061-2019-MEM-CM

42. La recurrente en su recurso de revisión presentado mediante Escrito N° 2781564, de fecha 29 de enero de 2018, argumenta que no se encuentra en ninguno de los supuestos señalados en el anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, que establece y enumera quiénes se encuentran obligados a presentar la DAC y que de manera fortuita tomó conocimiento del contenido de la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM, pues las notificaciones realizadas fueron indebidamente enviadas a José Les 199, Lince, dirección que no existe y que no fue señalada en autos. Al respecto, debe señalarse que dichos argumentos son concordantes con los considerandos señalados en el presente análisis, en consecuencia debe ser declarado fundado el recurso de revisión presentado por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión presentado por la recurrente mediante Escrito N° 2781564, de fecha 29 de enero de 2018, contra la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM, del Director General de Minería, la que debe revocarse; y nula la Resolución N° 001-2019-MEM/CM, del Consejo de Minería, de fecha 07 de enero de 2019, y todo lo actuado posteriormente.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

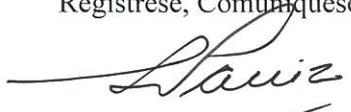
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de revisión presentado por la recurrente mediante Escrito N° 2781564, de fecha 29 de enero de 2018, contra la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM, del Director General de Minería, la que se revoca y nulo todo lo actuado posteriormente.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 001-2019-MEM/CM, de fecha 07 de enero de 2019, que resuelve declarar improcedente la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1701-2015-MEM-DGM, de fecha 03 de septiembre de 2015, del Director General de Minería.

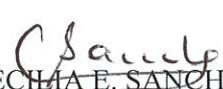
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

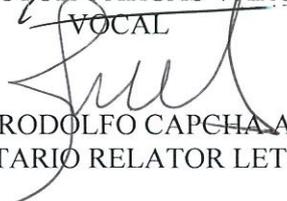

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO